Comodoro Rivadavia**,** de noviembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. G. C/ M., M. *R.* s/ ALIMENTOS (Legajo de copias art. 250 Inc. 1º Del CPr.)"**, **Expediente Nro. 326/09**, venidos del Juzgado Letrado de Familia, Nro. 1(Expte. Nro. 172/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 110 del presente legajo recurso de apelación subsidiaria contra el punto VII la providencia de fs. 109.

I.- Que a fs. 113/117 se agravia el recurrente por entender que la cuota provisoria fijada resulta exigua en atención a sus requerimientos mínimos de subsistencia y a la patología que padece que lo incapacitan para desarrollar tareas remunerativas.

Indica que el deber moral de solidaridad familiar justifica el reclamo incoado y comprende los extremos previstos en el art. 372 del Código Civil y aun cuando deban atenderse en la forma más elemental, la suma de pesos doscientos fijada no alcanza a cubrir parcialmente los gastos de medicación.

Considera que la juez de la primera instancia omitió considerar la extrema situación de enfermedad que aqueja al actor, y que le impiden procurarse autónomamente el sustento que le permita vivir dignamente.

Señala que existe falta de proporcionalidad entre la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentista. Indica que la a quo tuvo oportunidad de valorar la capacidad económica del demandado al dictar sentencia en el expte. nro. 1516/05 en la que fijó cuota alimentaria definitiva en favor de la cónyuge en la suma de $1000, con posterioridad a haber fijado una cuota provisoria de $400 en el año 2005. Fácil le resulta colegir teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y la realidad económica del país y de la zona en particular, el aumento del costo de vida y la insuficiencia de la suma de $200 para la especial situación que atraviesa el actor.

II.- Es preciso señalar que los alimentos provisionales no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Que este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º

la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, n° 351 y sus citas en nota 29). Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 nro. 50; CnCiv., Sala K expte nro. 128980 del 27-12-93).

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa.

En este marco procedimental tramita el planteo recursivo y a fin de dar respuesta cabe precisar que en el sub judice, los alimentos han sido solicitados por el hijo mayor de edad cuya fuente legal se encuentra en los arts. 367 y 368 del C.C.. En mérito a la especial situación descripta, la provisoriedad de la decisión y la normativa señalada los mismos se limitan a lo imprescindible para la subsistencia.

En función de ello, no resultan atendibles los argumentos vertidos por el recurrente en su memorial, pues, aún cuando pueda sostenerse validamente como lo hace la Sra. Defensora, que la suma de $200 resulta exigua en atención a la realidad económica y la zona en particular, lo cierto es que el alimentado es también acreedor de una pensión por discapacidad, quedando desvirtuada la crítica a la suma fijada por cuanto no constituye único ingreso para el accionante.

Tampoco resulta admisible, la crítica referida a la cuota alimentaria que se fijara a favor de la ex cónyuge del demandado, no sólo por resultar ajena al presente, sino también por el diverso fundamento por el cual se reconocen los alimentos aquí solicitados.

Desacredita también la misma, si se atiende al caudal económico denunciado a fs. 101 (y preliminarmente acreditado a fs. 71/72) y la cuota alimentaria de $1.000 que, conforme adujera, pesa sobre el mismo caudal, no existiendo cabal prueba

de los hipotéticos ingresos que percibiría el alimentante por la explotación de una Estancia.

Por tales motivos este Tribunal teniendo en cuenta los elementos hasta ahora incorporados, provisoriamente valorados, estima pertinente confirmar la cuota alimentaria provisoria fijada.

III.- Las costas de la Alzada atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen por su orden, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 32 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1)Confirmar la resolución de fs. 109 (fs. 202 del principal).

2)Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. N. P. y M. P. Q. en el tres por ciento (3%) de los que se regulen en la primera instancia por el proceso principal.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS